

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PARN-003

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013.

FECHA FIJACIÓN: 19 de enero de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 23 de enero de 2026 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	7241	COOPERATIVA BOYECENSE DE PRODUCTORES DE CARBON LTDA – COOPROCARBON Representante legal OSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA	VSC-2083	13/08/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 00475 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7241”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
2.	IKM-09471	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC-2123	20/08/2025	““POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 075-2024, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKM-09471”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3.	00937-15	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 3800	29/12/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00937-15”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

4.	070-89D004	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 3804	29/12/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00937-15”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
----	------------	-------------------------	------------	------------	--	--------------------------------	----	--------------------------------	----

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macías Corredor-PARN



Nobsa, 28-10-2025 09:04 AM

Señores:

**COOPERATIVA BOYECENSE DE PRODUCTORES DE CARBON LTDA -
COOPROCARBON**

Representante legal OSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA

Correo: cooprocarbon@gmail.com

Celular: 3165296782 - 310576239

Dirección: Vereda Pataguy Sector Bajo, Predio Residencias

Departamento: Boyacá

Municipio: Samacá

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 7241**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN No. VSC - 2083 de 13 de agosto de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 00475 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7241"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución no procede recurso de reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución No. VSC - 2083 de 13 de agosto de 2025**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por LAURA
LIGIA GOYENCHE MENDIVELSO
Fecha: 2025.10.28 19:05:01
-05'00'

LAURA LIGIA GOYENCHE MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinadora PAR Nobsa

Anexos: "12" Resolución VSC - 2083 de 13 de agosto de 2025

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Revisó: "No aplica".

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Fecha de elaboración: 28-10-2025 09:04 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. 7241

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2083 DE 13 AGO 2025

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 00475 DEL 9
DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
7241"***

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 10 de noviembre de 2009 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS -, hoy Agencia Nacional de Minería y la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ LTDA. "COOPROCARBON", se suscribió el Contrato de Concesión No. 7241 para la explotación de un yacimiento de carbón en un área de 761 hectáreas y 7.171 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción de los municipios de SAMACÁ y RÁQUIRA, departamento de BOYACÁ, por un término de 30 años contados a partir de del 02 de diciembre de 2009, fecha de inscripción en el RMN.

Mediante Resolución No. 717 de fecha 07 de octubre de 1998, se aceptó el Plan de Manejo Ambiental a la Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samacá Ltda., para la ejecución del proyecto de explotación de yacimientos de carbón, que se desarrollan dentro de los Contratos de Concesión Nos. 7238, 7239, 7241 y 7615, en jurisdicción del municipio de Samacá - Boyacá.

El contrato de concesión No. 7241 cuenta con Programa de Trabajos y Obras -PTO- aprobado mediante Auto GTRN 0697 del 27 de julio de 2009 expedida por la autoridad minera.

Mediante Resolución No. 3968 de 07 de noviembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, aceptó la modificación del Plan de Manejo Ambiental, a través de la Resolución No. 0717 del 7 de octubre de 1998 en el sentido de incluir unos permisos y tomar otras determinaciones"

Mediante Auto PARN No. 1741 de 27 de noviembre de 2018, notificado en estado jurídico No. 050 de 03 de diciembre de 2018, se aprobó el ajuste del capítulo de voladuras del Programa de Trabajos y Obras, respecto del título minero No 7241, con las características establecidas en el numeral 1.3 del concepto Técnico No. 661 de 13 de noviembre de 2018.

Por medio de la Resolución GSC No. 000475 del 9 de octubre de 2024, se resolvió conceder el amparo administrativo a la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ LTDA "COOPROCARBON" en calidad de titular del contrato de concesión No. 7241, en contra del señor JOSÉ EDGAR OSORIO E INDETERMINADOS.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 00475 DEL 9
DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
7241**

La resolución anterior se notificó personalmente al señor JOSÉ FEDERICO CELY SIERRA en calidad de apoderado del señor JOSÉ EDGAR OSORIO VALBUENA, el día 6 de noviembre de 2024.

Con radicado N° 20245501123142 del 20 de noviembre de 2024, el señor JOSÉ FEDERICO CELY SIERRA en calidad de apoderado del señor JOSÉ EDGAR OSORIO VALBUENA, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC N°000475 del 9 de octubre de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 7241, se evidencia que mediante el radicado No. 20245501123142 del 20 de noviembre de 2024, el señor JOSÉ FEDERICO CELY SIERRA en calidad de apoderado del señor JOSÉ EDGAR OSORIO VALBUENA, presentó recurso en contra de la Resolución GSC No. 000475 del 9 de octubre de 2024.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 00475 DEL 9
DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
7241**

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición allegado por el señor JOSÉ FEDERICO CELY SIERRA en calidad de apoderado del señor JOSÉ EDGAR OSORIO VALBUENA, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; por lo que su presentación resultó oportuna, como quiera que la Resolución recurrida fue notificada personalmente el día seis (6) de noviembre de 2024 y el recurso fue allegado mediante radicado No. 20245501123142 del 20 de noviembre de 2024, esto es, previo al vencimiento del término otorgado, el cual fenecía el 21 de noviembre del mismo año; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor JOSÉ FEDERICO CELY SIERRA en calidad de apoderado del señor JOSÉ EDGAR OSORIO, son los siguientes:

"II.-ANTECEDENTES

1.- La solicitud de amparo administrativo presentado bajo el radicado No.20221002123302 del 21 de octubre de 2022, en donde reitera la solicitud de amparo administrativo, en contra del señor José Edgar Osorio, no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 por lo siguiente:

- a) - Se dice que la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBON LTDA."COOPROCARBON", ostenta la calidad de titular minero del contrato de concesión 7241 y actúa en calidad de Querellante, pero como se podrá observar COOPROCARBON es una Cooperativa multiactiva y no de trabajo asociado, por lo tanto los trabajos que se realizan dentro del área del contrato de concesión 7241, solamente los puede realizar esta Cooperativa por cuenta propia y no por los asociados, salvo que cuenten con un contrato de operación, o una cesión del título 7241 y a la diligencia fue mencionado como explotador de la mina contigua a la del señor José Edgar Osorio Valbuena, "Minas Carboneras" (Carbonera B.m Carbo Bimas), lo que indica que Cooprocabón no está legitimado para actuar en el presente amparo administrativo, puesto que no es quien realiza la explotación minera, pero si manifestó que era el asociado "Mina Carboneras" quien actúa como asociado y según la Querellante es el asociado de Cooprocabon y tiene el PTO para que sea explotador supuestamente legal, por lo tanto no es de recibo la presente Querella Minera, dado que los procedimientos para la explotación minera diferentes a COOPROCARBON, deben estar acreditados con un contrato de operación o una cesión parcial del título 7241 y como se podrá verificar no existen. Es decir que "Mina Carboneras" como asociada de Cooprocabon, no ejerce una minería legal dado que no cuenta con un contrato de operación o cesión del título 7241, lo que indica que es un minero ilegal.*
- b) Por otra parte la sociedad "Mina Carbonera", quien explota la zona vecina o contigua al señor José Edgar Osorio, es una sociedad comercial y como tal no puede ser asociada de COOPROCARBON, por cuanto la Ley Cooperativa (Ley 79 de 1988), no permite que las sociedades comerciales se beneficien de las prerrogativas y beneficios que tienen las Cooperativas como entidades de la Economía Solidaria y además la*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 00475 DEL 9
DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
7241**

ANM está permitiendo que COOPROCARBON explote ilegalmente el título minero 7241.

2.- En la diligencia de reconocimiento de área del amparo administrativo No. 107-2023 dentro del contrato de concesión No. 7241, realizada el día 31 de enero y 1 de febrero de 2024 por funcionarios de la ANM Regional Nobsa, se presentaron las siguientes inconsistencias e irregularidades:

a).- Se presentó en la diligencia como representante de la Querellante, la Ingeniera MISHELL RODRIGUEZ, del departamento de desarrollo minero de Cooprocabón, titular del contrato de concesión 7241, el día 1 de febrero de 2024, acompañada del ingeniero Julián Leonardo Gómez, Jefe del departamento técnico de esta Cooperativa, sin acreditar la calidad de representante legal de la Cooperativa Querellante tal y como se debe evidenciar en el certificado de existencia y representación legal, lo que indica sin asomo de duda que carece de facultades para representar a dicha sociedad, igualmente no participo la sociedad asociada a Cooprocabon que realiza las explotaciones mineras vecinas a las Minas del señor Jose Edgar Osorio en su supuesta calidad de operador minero del título 7241, "Mina Carboneras", lo que demuestra que la Querella está siendo manejada por COOPROCARBON, sin que se haya aprobado que esta realice directamente la explotación y más cuando esta cooperativa es multiactiva y no de trabajo asociado con lo que se demuestra que COOPROCARBON está incumpliendo los presupuestos y condiciones del contrato de concesión 7241, generando caducidad del título de conformidad con los numerales c) e i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001.

b).- En la diligencia se me reconoció personería jurídica para actuar al suscrito JOSE FEDERICO CELY SIERRA, en representación del señor JOSE EDGAR OSORIO VALBUENA, situación que acredita la representación legal del Querellado, mientras que La Querellante no participo, pero si envió a la diligencia personas sin acreditar su calidad y mucho menos de la representación de la cooperativa Querellante o del asociado "Mina Carboneras" Actuación esta que genera nulidad de la presente Querella por el no cumplimiento de los requisitos legales contemplados en los artículos 307,308 y 309 de la ley 685 del 2001.

3.- La diligencia de reconocimiento del área realizada por funcionarios de la ANM Regional Nobsa, dentro del amparo administrativo No. 0107-2023 del contrato de concesión No.7241, no se cumplió con el dictamen previo de un perito designado por el alcalde, que conceptuara sobre si la explotación del tercero se hacia dentro de los linderos del título del Querellante. Todo lo anterior de conformidad de los establecido en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001. Situación que genera nulidad de la actuación desplegada por la Autoridad Minera Regional, por el no cumplimiento de los requisitos contemplados en el precitado artículo 309 de la Ley 685 de 2001, por la falta de un perito técnico de la lista de auxiliares de la justicia, que determinara la supuesta perturbación de mi apoderado.

4.- La diligencia de amparo administrativo No. 0107-2023 dentro del contrato de concesión No.7241, no se podrá llevar a cabo, dado que el querellado señor JOSE EDGAR OSORIO VALBUENA, es beneficiario de la solicitud de legalización de minería tradicional LDN-15002X, conforme con lo que establecida la ley 1382 de 2010, como un derecho adquirido de conformidad con la preceptuado en las sentencias C- 242 de 2009, C-763 de 2002 y C-259 de 2016 de la Corte Constitucional, dado que en la actualidad cursa un proceso de nulidad ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección C, dentro del radicado No. 250002336000-2022-00419-00 del señor José Edgar Osorio Valbuena en contra de la ANM, proceso que se encuentra para diligencia de sentencia anticipada por la caída sobreviniente del Decreto Reglamentario 2715 de 2010, como lo establece CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 00475 DEL 9
DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
7241**

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA SUBSECCION C, dentro de la sentencia con radicación No. 1100103260002011-00064-00 (42169), que se refiere a la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del Decreto Reglamentario 2715 de 2010. Lo anterior por que en el rechazo de la solicitud de legalización LDN-15002X, la ANM, la fundamento con los artículos 4 y 5 del Decreto 2715 del 2010. También es importante tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en la sentencia C-259 de 2016 de la Corte Constitucional, que se trata de una medida que suspende el carácter delictivo del comportamiento consagrado en el artículo 338 del C.P., al igual que lo preceptuado en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la Ley 685 de 2001 y la prohibición de realizar amparos administrativos hasta tanto se concluya de fondo el proceso de legalización. Lo anterior implica que el señor JOSE EDGAR OSORIO VALBUENA, como beneficiario de la solicitud de legalización de minería tradicional LDN-15002X, está plenamente facultado para explotar legalmente el área de la precitada solicitud de legalización minera.

5.- También es necesario tener en cuenta que lo contemplado en el artículo cuarto de la parte resolutive de la Resolución No. 000475 de octubre 9 de 2024, proferida por la señora Gerente de Seguimiento y Control de la ANM de poner en conocimiento a las partes, el Informe de Visita Técnica de verificación PARN No.120 del 7 de febrero de 2024., nunca se cumplió, como así debe constar en el expediente 7241. Lo anterior genera nulidad del amparo administrativo por violación al artículo 29 de la Carta Política.

6.- La contemplado en artículo quinto de la parte resolutive de la Resolución No. 000475 de octubre 9 de 2024, proferida por la señora Gerente de Seguimiento y Control de la ANM, que dice: "Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita técnica PARN No. 120 del 7 de febrero de 2024 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente CORPOBOYACA y a la fiscalía general de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia". Sobre este particular me permito manifestar que, la Autoridad Ambiental de la zona objeto de la presente querella es Corpoboyacá y anticipadamente le manifiesto que en este proceso de legalización no se requiere licencia ambiental hasta tanto se defina la legitimación de la minería tradicional de conformidad con lo que establecido el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y los Decretos que la reglamentaban, todo de conformidad con lo establecido en la sentencia C-259 de 2016 de la Corte Constitucional. (...)

V.-PETICIÓN

1.- Solicito respetuosamente al Despacho de la señora Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad de la ANM, revocar de manera Integra e inmediata la Resolución GSC No,000475 de octubre 9 de 2024, por los argumentos antes expresados."

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 00475 DEL 9
DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
7241**

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"³.

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: *"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."*

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Antes de entrar a resolver el recurso contra la Resolución GSC No. 000475 del 09 de octubre de 2024, se precisa que la finalidad de lo establecido en los artículos 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, no es más que la clara percepción de la perturbación, ocupación y/o despojo de terceros, que se realicen en el área objeto del título minero, situaciones que son verificadas en la diligencia de visita efectuada por parte de la autoridad minera y que permiten adelantar el reconocimiento de estos tres presupuestos y así resolver de fondo concediendo o no el amparo deprecado.

En este mismo sentido la Corte Constitucional en sentencia T-187 de 2013, en cuanto a la naturaleza del amparo administrativo contenido en el Código de Minas, manifestó:

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 00475 DEL 9
DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
7241**

"2.5.2. Naturaleza jurídica del amparo administrativo contemplado en el capítulo XXVII del Código de Minas.

Uno de los presupuestos fácticos del amparo administrativo y de los procesos policivos, es el despojo, ocupación o perturbación, entendido como acto ilegítimo sobre un área objeto de título minero, realizado sin consentimiento de la persona que tiene el derecho de ejercer las actividades relacionadas con la actividad minera, siendo ésta la legitimada para interponer la querella correspondiente. La finalidad del amparo es el restablecimiento del querellante en su posesión, mediante el desalojo de los agentes que han ocupado el inmueble de manera ilegítima.

El Código de Minas, en su artículo 307, establece que el beneficiario de un título minero puede solicitarle al alcalde o a la autoridad minera nacional, a través de la interposición de una querella, la suspensión inmediata de la ocupación, despojo de terceros, o perturbación. Lo anterior confirma que el amparo administrativo tiene como finalidad, brindarle al beneficiario del título minero la garantía de poder adelantar el inmediato ejercicio de todos los derechos que se derivan del título, y de impedir el ejercicio indebido de la minería. A su vez, el trámite del amparo administrativo se caracteriza por ser un procedimiento breve, preferente y sumario, en el que a los presuntos perturbadores se les admite como prueba, la presentación de un título minero vigente e inscrito.

Una diferencia entre los trámites típicamente administrativos y los policivos, para el caso que nos ocupa en el presente amparo, es que en los primeros se traba una confrontación entre el particular y el Estado, mientras, por el contrario, en los segundos, el Estado busca proteger los intereses de una persona que ostenta un título minero legal frente a los actos perturbadores de otros sujetos, todo lo cual hace de éste, un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Se precisa que los artículos 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, otorgan la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte de los beneficiarios de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato, es por ello que *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero"*⁴.

Por lo referido, es claro que la finalidad del amparo administrativo es la de restablecer las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del título minero, por lo que la utilización de esta figura se estima viable cuando los actos realizados por un tercero afectan o perturban la actividad minera, con el fin de que cesen de manera inmediata y se restablezca la condición inicial del área del título.

Ahora bien frente al argumento planteado por el recurrente, en cuanto a la naturaleza jurídica del titular minero COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBON LTDA – COOPROCARBON, es del caso aclarar que no es competencia de esta autoridad minera determinar quiénes son sus asociados y operadores de las labores mineras autorizadas en los instrumentos técnicos y ambientales, toda vez que en virtud del principio de autonomía empresarial previsto el artículo 60 de la Ley 685 de 2001, indica la autonomía técnica, industrial, económica y comercial que tienen los titulares mineros en un contrato de concesión, para los trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 60. Autonomía empresarial. *En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción,*

⁴ Corte Constitucional-Sentencia T-361 DE 1993, Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 00475 DEL 9
DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
7241**

explotación, beneficio y transformación, el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto, podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental, adelantarán sus actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales”

De acuerdo lo previsto en la norma citada, el titular minero goza de independencia, autonomía técnica, industrial, económica y comercial en la ejecución de los estudios, trabajos y obras mineros para adelantarlos directamente o a través de terceros, para el caso en estudio, no es competencia calificar si el asociado operador cumple o no con la normativa que regula las cooperativas en Colombia, ya que éstas organizaciones se encuentran regladas en primera instancia por sus estatutos sociales, la normas especiales y los órganos de vigilancia y control del Estado.

En relación con el siguiente argumento manifestado por el abogado JOSE FEDERICO CELY SIERRA, indicó que las personas presentes en la diligencia en representación de la parte querellante, *“carecen de facultades para representar a dicha sociedad”*, toda vez que, no figuran en el certificado de existencia y representación legal. Frente a este aspecto y como se indicó en la resolución objeto de recurso, la misma norma prevé varios aspectos dentro de los cuales no se determina que en la diligencia de amparo administrativo deba estar presente el querellante o un abogado que lo represente, como requisito, la norma establece la notificación de la querrela de amparo administrativo a las partes interesadas. Para el presente caso, las personas que asistieron a la parte querellante son profesionales que prestan sus servicios a la Cooperativa.

Respecto al argumento del recurrente, en cuanto a que, en la diligencia de reconocimiento de área, *“no se cumplió con el dictamen previo de un perito designado por el alcalde, que conceptuara sobre si la explotación del tercero se hacia dentro de los linderos del título del Querellante”*.

Sea preciso indicar que la Autoridad Minera, no cuenta con auxiliares de la justicia-Peritos. Es claro que las reformas introducidas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), tienen como finalidad que el procedimiento civil y otros procedimientos sobre asuntos de carácter comercial o de familia, puedan utilizar un dictamen pericial elaborado por un experto en la materia, con idoneidad y reconocimiento suficientes, que brinda certeza y tranquilidad al Juez en sus decisiones. En atención a lo anterior, es el Juez quien determina de la lista de auxiliares de la justicia el perito.

Por lo anterior, si bien el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, señala que en la misma diligencia (amparo administrativo) y previo dictamen de un perito designado por el Alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos, es claro que para este evento es si la diligencia de amparo la efectúa el Alcalde.

Por lo referido, no es concordante la petición del recurso de reposición, porque si bien es cierto para este tipo de procedimiento la competencia provisional

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 00475 DEL 9
DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
7241***

radica en el Alcalde Municipal de la jurisdicción donde se ubique el área del contrato de concesión y sus efectos son acogidos por el Ministerio de Minas y Energía, se evidencia claramente en el radicado No. 20221001926652 del 29 de junio de 2022, que la intención del titular fue que la Agencia Nacional de Minería llevara a cabo el desarrollo del amparo administrativo por conducto de lo regulado en la Ley 685 de 2001, artículos 307 y siguientes, como a continuación se describe: "(...) A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la Autoridad Minera Nacional."

Así mismo, se aclara que el perito de que habla la norma en cita para el amparo administrativo es la persona que determina en la diligencia de verificación si hay o no perturbación (Amparo ante la alcaldía), y en el caso de estudio la autoridad minera lo hace con la ayuda de un profesional (ingeniero de minas o ingeniero en minas).

En cuanto a la solicitud de legalización minera, manifiesta el recurrente que la diligencia de amparo administrativo No. 0107-2023 que es objeto de recurso, no se podía llevar a cabo toda vez que, el señor JOSE EDGAR OSORIO VALBUENA en calidad de querellado, es beneficiario de la solicitud de legalización de minería No. LDN-15002X y se encuentra en la facultad para explotar legalmente el área.

Por lo anterior, una vez consultado el estado de trámite de la solicitud de minería tradicional No. LDN-15002X con el Grupo de Legalización Minera, se tiene lo siguiente:

- **LDN-15002X:** mediante Resolución VCT 002750 del 24 de agosto de 2011, se rechazó y archivó la solicitud de minería tradicional LDN-15002X, confirmada mediante Resolución SCT-No. 001265 del 25 de abril de 2012 y constancia de ejecutoria GIAM-00065 del 7 de junio de 2012. De conformidad con lo consultado, la solicitud de legalización en mención se encuentra archivada.

Al respecto, al tenor del artículo 309 de la Ley 685 de 2001, establece claramente que la única oposición de los terceros frente a una solicitud de amparo administrativo por parte de los titulares mineros, es que el presunto perturbador presente en su defensa un título minero debidamente otorgado e inscrito, caso en el cual deberá la Autoridad Minera aclarar la situación jurídica, por lo tanto y en atención a las expresas disposiciones legales sobre la materia, las solicitudes de formalización de minería tradicional, las solicitudes de legalización, no son admisibles frente a una solicitud de amparo administrativo.

Además, los artículos 331 y 332 de la Ley 685 de 2001, prescriben lo siguiente:

"ARTÍCULO 331. PRUEBA UNICA. *La inscripción en el Registro Minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. En consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente."*

"ARTÍCULO 332. ACTOS SUJETOS A REGISTRO. *Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:*

- a) Contratos de concesión;*
- b) Contrato de exploración y explotación celebrados sobre zonas de reserva, zonas mineras indígenas, zonas mineras de comunidades negras y zonas mixtas;*
- c) Títulos de propiedad privada del subsuelo minero;*
- d) Cesión de títulos mineros;*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 00475 DEL 9
DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
7241**

- e) Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ";
- f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;
- g) Zonas de reserva provisional y de seguridad nacional;
- h) Autorizaciones temporales para vías públicas;
- i) Zonas mineras indígenas, de comunidades negras y mixtas."

Es del caso citar lo prescrito en el artículo 333 de la Ley 685 de 2001, el cual dispone que la enumeración de los actos y contratos sometidos a registro es taxativa lo que implica que no serán inscritos y se devolverán de plano todos los actos y contratos, públicos y privados distintos a los señalados en el artículo 332 antes mencionado.

Ahora bien, en cuanto a los procesos contenciosos administrativos adelantados en contra de la resolución que rechazó la solicitud de legalización presentada y archivada ante la autoridad minera, se trae a colación el artículo 88 de la ley 1437 del 2011, que indica que los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es decir, que a la fecha la resolución que ordenó rechazar esa solicitud de formalización se encuentra vigente a la luz de la normatividad vigente.

Respecto del proceso informado y adelantado por el querellado José Edgar Osorio Valbuena, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección 3 subsección C dentro del radicado No. 25000233600020220041900, en contra de la Agencia Nacional de Minería de acuerdo a lo informado por la Oficina de defensa jurídica de la ANM, a la fecha se encuentra en curso y no se cuenta con fallo que le ordene a esta Autoridad Minera decisión respecto de la solicitud de legalización de minería tradicional No. LDN-15002X.

Por lo que es pertinente citar lo dicho por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, en Sentencia 76001233300020200015402 del 21 de marzo de 2024, Consejero Ponente Jorge Iván Duque Gutiérrez, en cuanto a la validez del acto administrativo con base a lo normado en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, en mención:

"De todo acto administrativo se presume su validez, la cual solo puede ser puesta en vilo en atención a una decisión definitiva de autoridad judicial competente. Ni siquiera el decreto de una medida cautelar como la suspensión provisional del acto administrativo implica un vicio de validez, pues la medida tan solo supone la suspensión de sus efectos.

El fundamento constitucional de la presunción de legalidad reside en los artículos 83 y 209 de la Constitución Política de 1991. El primero dispone que, tanto las actuaciones de los particulares como las de las autoridades públicas, debe ceñirse al principio de buena fe, que se presume de ambos sujetos. El segundo se refiere a los principios que rigen la función administrativa y enfatiza en que aquella «[...] está al servicio de los intereses generales [...]».

Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha precisado que la teleología de la presunción de legalidad es garantizar que la Administración pueda responder de forma inmediata a la satisfacción de las necesidades urgentes de la comunidad, logrando así la garantía de los intereses públicos o sociales sobre los intereses particulares. (Subraya fuera de texto).

Así las cosas, no es de recibo el argumento del recurrente en razón a las acciones contenciosas adelantadas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo que rechazó y ordenó el archivo de la solicitud de minería tradicional, deban ser reconocidas para desvirtuar la decisión adoptada en la

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 00475 DEL 9
DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
7241***

Resolución GSC No. 000475 del 09 de octubre de 2024, se encuentran amparados bajo la luz de la normatividad vigente.

Por último, en cuanto al argumento del señor Cely Sierra, que no fue puesto en conocimiento del informe de visita, se tiene que, una vez revisado el Informe de Visita PARN No. 120 del 7 de febrero de 2024 y el acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo dentro del área del contrato de concesión N° 7241 suscrita por los intervinientes, se observó que la diligencia de amparo administrativo se desarrolló con presencia de la Ingeniera Mishelle Rodríguez autorizada de la parte querellante y el recurrente como parte querellada, a quienes al inicio de la diligencia se les informó el objeto de la misma, y se les recordó que en dicha diligencia no se adoptaría decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolvería mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera, razón por la cual en la diligencia no se les indicó si existe o no perturbación, ni mucho menos se profiere decisión de fondo, datos plasmados en la Resolución GSC No. 000475 del 9 de octubre de 2024, sin faltar al proceso breve y sumario que ordena la ley minera. Por lo referido al notificarse personalmente del acto administrativo en mención, al señor José Federico Cely Sierra el día 6 de noviembre de 2024, se puso en conocimiento del informe que se acogió en el acto administrativo que resolvió la solicitud de amparo administrativo.

Así las cosas, se concluye que la decisión fue expedida dentro de los principios que rigen las actuaciones administrativas, en el marco de la legalidad y sin vulnerar los derechos constitucionales que le asiste al particular.

Finalmente, y en atención a lo referido se evidencia que no hubo violación al debido proceso, ni una falsa motivación en el acto administrativo impugnado, ya que como se refirió anteriormente los trabajos de explotación desarrollados por el querellado se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión No. 7241, por lo que se procederá a confirmar la decisión contenida en la Resolución GSC No. 000475 del 9 de octubre de 2024.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución GSC No. 000475 del 9 de octubre de 2024, mediante la cual se concedió el Amparo Administrativo solicitado por el señor OSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA BOYECENSE DE PRODUCTORES DE CARBON LTDA – COOPROCARBON, titular del **Contrato de Concesión No. 7241**, en contra del señor JOSÉ EDGAR OSORIO, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad COOPERATIVA BOYECENSE DE PRODUCTORES DE CARBON LTDA - COOPROCARBON, titular del **Contrato de Concesión No. 7241**, en la Vereda Pataguy Sector Bajo, Predio Residencias Cels: 3165296782 – 310576239, E-mail: cooprocarbon@gmail.com Samacá – Boyacá, a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o su apoderado, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARAGRAFO 1.- Al señor JOSE FEDERICO CELY SIERRA, apoderado del señor, JOSÉ EDGAR OSORIO en calidad de querellado en la dirección carrera 19 N°

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 00475 DEL 9
DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
7241***

84-41 oficina 302 de Bogotá D.C.; de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de agosto de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Sthepanie Ivonne D´Liz Lora Celedon

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Melisa De Vargas Galvan

Aprobó: Lina Rocio Martinez Chaparro ,Jhony Fernando Portilla Grijalba

prindel
HT: 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal
Calle 76 # 28 B

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SAGAMOSO SECTOR CHAMEZA
VIA NOBSA SAGAMOSO SECTOR CHAMEZA
T 900500016, NOBSA BOYACA

BOYACA-BOYACA
DOCUMENTO 14 FOLIOS
1-10-2025

prindel

NIT: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7550245

Mensajería ☐

Paquete ☐



130038938148

Reimpresión: ☐

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SAGAMOSO SECTOR CHAMEZA

C.C. o Nit: 900500016
Origen: NOBSA BOYACA

Destinatario: COOPROCARBON-OSCAR EDUARDO HERRERA
Vereda Pataguy Sector Bajo, Predio Residencias 1 y 2
SAMACA - BOYACA

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

Referencia: 20259031129861

Observaciones: DOCUMENTO 14 FOLIOS L:1 W:1 H:1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254

Fecha de Imp:	29-10-2025		
Fecha Admisión:	29 10 2025		
Valor del Servicio:			
Valor Declarado:	\$ 10,000.00		
Valor Recaudado:			
25/11/2025			
Monto de entrega 1			
Monto de entrega 2			
B. M. A.			
Entrega	No Existe	Dr. incompleta	Traslado
En	En	En	En

Peso: 1
Unidades: Nacional de Minería Manif Men: 1

Recibi Conforme:

11 NOV 2025

Nombre Sello:
VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
PAR NOBSA - Km 5 via Sagamoso
Sector Chámeza - Nobsa

C.C. o Nit

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2123 DE 20 AGO 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 075-2024, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKM-09471"

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 15 de junio del año 2012, entre la GOBERNACIÓN DE BOYACA, hoy funciones asumidas por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM y los señores EDGAR OCTAVIO PÉREZ VANEGAS, ANDRÉS JULIÁN BARRERA MALPICA y VÍCTOR HERNANDO MEDINA NIÑO, se suscribió el Contrato de Concesión No. IKM-09471, para la exploración técnica y explotación económica para un yacimiento de roca fosfática o fosfórica o fosforita y materiales de construcción, en un área de 400,2816 hectáreas, en jurisdicción de los municipios de Sogamoso, Iza y Cuitiva en el departamento de Boyacá, por un término de 30 años, contados a partir del 08 de abril del año 2013, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Otrosí No. 1 al Contrato de Concesión para la explotación de minerales No. IKM-09471 celebrado entre el Gobernador de Boyacá y los señores Edgar Octavio Pérez Vanegas, Andrés Julián Barrera Malpica y Víctor Hernando Medina Niño, se modificó la Cláusula Segunda del contrato de concesión IKM-09471, la cual quedó así: Clausula Segunda, área del contrato, el área total está ubicada en jurisdicción de los municipios de Sogamoso, Iza y Cuitiva y comprende una extensión superficiaria total de 400 hectáreas y 2808 metros cuadrados (m2) distribuidos en una zona, Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 08 de abril de 2013.

Mediante Resolución VCT No. 000390 del 25 de enero de 2016, ejecutoriado y en firme el día 26 de febrero de 2016 se declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones que le corresponden a los señores EDGAR OCTAVIO PÉREZ VANEGAS y VÍCTOR HERNANDO MEDINA NIÑO, titulares del Contrato de Concesión No. IKM-09471, a favor de la Señora ELSA YANETH SUAREZ CHAPARRO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción de la presente Resolución en el Registro Minero Nacional, téngase a los señores ANDRES JULIAN BARRERA MALPICA, con el 33,33% de los derechos y obligaciones, y ELSA YANETH SUAREZ CHAPARRO, con el 66,66% de derechos y obligaciones, como únicos titulares del Contrato de Concesión No. IKM-09471 y a la vez responsables ante la Agencia Nacional de Minería, de todas las obligaciones que se deriven del mismo, Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 28 de marzo de 2016.

Mediante Resolución Número VCT - 1040 del 24 de agosto de 2023, ejecutoriada y en firme el día 03 de octubre de 2023, se aprobó la cesión total de derechos y obligaciones presentada por la señora ELSA YANETH SUAREZ CHAPARRO, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. IKM-09471 a favor de la

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 075-2024, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKM-09471

sociedad INVERSIONES Y CARBONES JM S.A.S. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 06 de diciembre de 2023.

El Contrato de Concesión No. IKM-09471, NO cuenta con el Programa de Trabajos y Obras -PTO, aprobado por la autoridad minera.

El Contrato de Concesión No. IKM-09471, NO cuenta con el Instrumento Ambiental Vigente, otorgado por la Autoridad Ambiental competente.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicados No 20241003439622 y 20241003439642 del 01 de octubre del 2024, los señores ANDRES JULIAN BARRERA MALPICA y JUAN CARLOS BARRERA ALARCON en calidad de representante legal de la sociedad Inversiones y carbones JM SAS titulares del contrato de concesión No IKM-09471, presentaron solicitud de amparo administrativo manifestando:

"II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y JURÍDICOS

(...) 1. En el mismo municipio de Sogamoso y en la misma vereda existen explotaciones de roca fosfática o fosfórica o fosforita y materiales de construcción por personas indeterminadas ubicadas presuntamente en las coordenadas mencionadas por la autoridad minera quien mediante el Auto 09530 resultado de la visita de fiscalización minera recita literalmente:

"De acuerdo con lo anterior, en visita de fiscalización realizada al área del título minero No. IKM-09471, una vez validados los soportes y la declaración del titular en el marco del Seguimiento en Línea se concluye que se evidencian condiciones de riesgo inminente para las personas, los bienes y/o el recurso minero, por lo que a través del presente Acto Administrativo se emitirá orden de suspensión de labores en l en los puntos: 1) latitud: 5° 38' 21,757 N, longitud: 72° 56' 23,961" W; 2) latitud: 5° 38' 6,659" N, longitud: 72° 56' 22,540" W; 3) latitud: 5° 37 59,368" N, longitud: 72° 56' 19,105" W; 4) latitud: 5° 3T 31,905" N, longitud: 72° 56' 32,052" W; 5) latitud: 5° 37' 26,880" N, longitud: 5° 37' 26,880* N, hasta tanto se lleve a cabo el cumplimiento de las instrucciones técnicas y medidas de seguridad ordenadas en el acta de visita de fiscalización de fecha 05 de agosto del 2024 y que se encuentran especificadas en el informe de fiscalización integral Seguimiento En Línea SEL – PARN No. 841 de 16 de agosto del 2024, de forma que se garantice la continuidad de las labores mineras en condiciones óptimas conforme a la normatividad sobre seguridad minera.*

2. Que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 159 y Ss de la ley 685 de 2001 personas indeterminadas realizan a través de sus representantes y/o dependientes y/o trabajadores, actividad minera no autorizada en área del contrato de concesión IKM-09471 del cual somos titulares, encontrándose incursos en lo plasmado en la norma en cita como explotación ilícita de yacimiento minero, pues como lo dije anteriormente, no ostentan autorización, subcontrato, contrato de operación por parte de los titulares del contrato de concesión IKM-09471." (...)

Por medio de Auto PARN N° 09964 del 12 de noviembre de 2024, notificado en estado jurídico 177 del 21 de noviembre de 2024, se requirió a los titulares de conformidad con el artículo 17 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 20111 sustituido por el artículo 1º de la ley 1755 de 2015, indicando:

"(...) Como quiera que en la solicitud se menciona una presunta explotación sin autorización, dentro del área otorgada en el título No.IKM-09471, esta carece de uno de los requisitos antes señalados y es referente a la ubicación de la perturbación, puesto que se señalan 5 puntos y en dos de ellos (punto 4 y punto 5) se identifica error en las coordenadas indicadas, ya que se menciona: Punto 4: latitud: 5° 3T 31,905" N, longitud: 72° 56' 32,052" W Punto 5: latitud: 5° 37' 26,880" N, longitud: 5° 37' 26,880 N, de acuerdo a lo señalado, se hace necesario aclarar o corregir las*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 075-2024, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKM-09471

coordenadas de los dos puntos indicados con antelación. Lo anterior, es indispensable para dar viabilidad a la solicitud de amparo administrativo para dichas labores, en cumplimiento de los requisitos formales exigidos por el artículo 308 de la ley 685 del 2001. Así las cosas, es necesario que por los solicitantes se complete la solicitud de amparo administrativo presentada con radicados N° 20241003439622 y 20241003439642 del 01 de octubre del 2024 en los aspectos anteriormente indicados.

3. REQUERIMIENTOS Y/O DISPOSICIONES

3.1 REQUERIR SO PENA DE DESISTIMIENTO de la solicitud de amparo administrativo presentada para los puntos N° 4 y 5 mediante radicados N° 20241003439622, 20241003439642 del 01 de octubre del 2024, a los señores ANDRES JULIAN BARRERA MALPICA y JUAN CARLOS BARRERA ALARCON en calidad de representante legal de la sociedad Inversiones y carbones JM SAS titulares del contrato de concesión No IKM09471, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, aclare o corrija las coordenadas señaladas en el punto 4 y 5. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 20111 sustituido por el artículo 1° de la ley 1755 de 2015..."

Mediante Auto PARN N° 211 del 06 de febrero del 2025, se admitió solicitud de amparo administrativo para los puntos 1, 2 y 3 por encontrarse acorde con el artículo 308 de la ley 685 del 2001 y se fijó fecha para diligencia de reconocimiento de área, para los días 12 y 13 de marzo del 2025, sin embargo, al no cumplirse con el proceso de notificación por parte de la alcaldía municipal de Sogamoso se debió reprogramar diligencia.

Por medio de Auto PARN N° 435 del 04 de marzo del 2025, se corrigió el número de auto por medio del cual se admitió la solicitud de amparo administrativo 075-2024, dentro del expediente IKM-09471, entendiéndose para todos los efectos legales que para la diligencia referenciada el número de auto que admite la solicitud de amparo administrativo corresponde al Auto PARN N° 435 del 4 de marzo de 2025.

A través del Auto PARN No. 982 del 19 de mayo del 2025, se reprogramo visita de verificación de amparo administrativo y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 04 de junio del 2025, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en el lugar de la presunta perturbación.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado No 20259031085911 del 19 de mayo del 2025, y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Sogamoso del departamento de Boyacá, a través del oficio N° 20259031085921 del 19 de mayo del 2025.

La Alcaldía municipal de Sogamoso, informa del proceso de Notificación dada la comisión solicitada, certificando que se fijó edicto en la cartelera de la alcaldía municipal el día 23 de mayo del 2025 y lo desfijo el día 27 de mayo del 2025, así mismo, se certificó la publicación del aviso en los lugares de la presunta perturbación el día 23 de mayo del 2025.

El día 04 de junio del 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 075-2024, en la cual se constató la presencia del ingeniero Deison Soraca Duarte identificado con cedula de ciudadanía N° 74.186.227, como autorizado de la sociedad inversiones y carbones JM SAS, cotitular del contrato de concesión IKM-09471, como parte querellada no se presentó persona alguna.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 075-2024, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKM-09471

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al ingeniero Deison Soraca Duarte como autorizado de la sociedad inversiones y carbones JM SAS, quien indico:

"De los 3 puntos visitados se evidencian dos inactivos y uno con movimiento hace poco, desconocemos quien realizo esta actividad ya que no fue por parte de los titulares."

Por medio del **informe PARN N° 196 del 12 de junio del 2025**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicado20241003439622 de 24/01/2024 por los señores JUAN CARLOS BARRERA ALARCON, actuado como representante legal de la empresa INVERSIONES Y CARBONES JM S.A.S. y ADRES JULIAN BRRERA MALPICA, titulares del contrato de concesión No IKM-09471 por presuntas afectaciones al área del referido contrato, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, se concluye que:

- El punto No 1 objeto de la denuncia y georreferenciado en las coordenadas:*

Id.	Nombr e de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	N.N.	INDETERMINADOS	5,63944	72,94007	2952

Se localiza dentro del área del contrato de concesión No IKM-0947, No corresponde a actividad minera, por lo tanto, no se configura la perturbación objeto del amparo administrativo.

- El punto No 2 objeto de la denuncia y georreferenciado en las coordenadas*

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
2	N.N.	INDETERMINADOS	5,63523	72,93945	3125

Se localiza dentro del área del contrato de concesión No IKM-09471, el punto corresponde a un frente minero con presunción de actividad reciente y sin personal ni maquinaria al momento de la inspección de amparo administrativo. Por la reciente actividad de explotación realizada por terceros indeterminados, la misma ocasiona perturbación sobre el área del contrato de concesión No IKM-09471.

- El punto No 3 objeto de la denuncia y georreferenciado en las coordenadas*

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
3	N.N.	INDETERMINADOS	5,63318	72,93874	2867

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 075-2024, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKM-09471

--	--	--	--	--	--

Se localiza dentro del área del contrato de concesión No IKM-09471, corresponde a un frente minero para explotación de materiales de construcción (recebo), en inactividad mayor a 6 meses

- El contrato de concesión No IKM-09471, se encuentra contractualmente en la etapa de explotación, No cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO y licencia ambiental aprobados por las autoridades competentes.
- Se recuerda al titular minero del contrato de concesión No IKM-09471, que, para adelantar trabajos de explotación dentro del área otorgada, deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente, en especial a lo autorizado en el Programa de Trabajos y Obras – PTO/PTI y Licencia Ambiental aprobados por las autoridades competentes.(...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados No 20241003439622, 20241003439642 del 01 de octubre del 2024, por los señores ANDRES JULIAN BARRERA MALPICA y JUAN CARLOS BARRERA ALARCON en calidad de representante legal de la sociedad Inversiones y carbones JM SAS, titulares del contrato de concesión No IKM-09471, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal." [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 075-2024, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKM-09471

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

En el presente caso, radicada la solicitud de amparo administrativo por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. IKM-09471, se evaluó y se determinó que se debía corregir o aclarar las coordenadas señaladas en la solicitud para los puntos 4 y 5, en tal sentido, mediante el Auto 09964 del 12 de noviembre de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 177 del 21 de noviembre de 2024, se requirió la corrección de las coordenadas para dichos puntos.

Como la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- no estipula de manera expresa un término para que se requiriera lo anterior, se observa que su artículo 297 establece lo siguiente:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Con fundamento en la anterior disposición, la corrección de la solicitud de amparo administrativo para los puntos 4 y 5 se requirió de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 075-2024, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKM-09471

Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

"ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." [Subrayas por fuera del original.]

En los anteriores términos se realizó el requerimiento del Auto 09964 del 12 de noviembre de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 177 del 21 de noviembre de 2024, otorgando el mes para cumplir con la corrección de las coordenadas del punto 4 y 5 señalado en la solicitud, termino contado desde el día siguiente a la fecha en la cual se notificó por estado jurídico el acto en mención.

No obstante, a la fecha, transcurrido el término otorgado, los titulares no dieron respuesta al mencionado auto, tras constatarse en el el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, por lo que, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sustituido por la Ley 1755 de 2015, se entenderá que los titulares han desistido de su solicitud de amparo administrativo para los puntos 4 y 5 (Punto 4: latitud: 5° 3T 31,905" N, longitud: 72° 56' 32,052" W y Punto 5: latitud: 5° 37' 26,880" N, longitud: 5° 37' 26,880* N).

Por otra parte, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **Informe PARN N° 196 del 12 de junio del 2025**, las siguientes características de las labores mineras señaladas para los puntos 1,2 y 3 de la solicitud de amparo administrativo:

Id.	Nombr e de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altur a) m.s.n. m.	
1	N.N.	INDETERMINADOS	5,63944	72,94007	2952	El punto objeto de la denuncia no corresponde a actividad minera extractiva. Se observa que se realizó una nivelación de terreno, se presume con fines de construcción proyectada para algún tipo de vivienda, se presume que la obra civil se realizó con una anterioridad mayor a 6 meses y a la fecha se observa una regeneración natural vegetativa del área intervenida. Punto georreferenciado dentro del contrato de concesión No IKM-09471
2	N.N.	INDETERMINADOS	5,63523	72,93945	3125	Frente minero sin personal, ni equipos

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 075-2024, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKM-09471

						mineros al momento de la inspección. Se observa actividad reciente en la cantera, lo cual se evidencia en las huellas recientes de maquinaria tanto en el frente explotación, como en la vía de acceso. Se observa un frente minero con presunción de actividad, para extracción de recebo por medio de maquinaria pesada, se leva un banco de aproximadamente 20 metros de ancho y altura de banco de 5 m, se observa inicio de un banco intermedio Este frente minero se localiza dentro del contrato de concesión No IKM-09471 y al presumirse activo, está perturbando la titularidad minera.
3	N.N.	INDETERMINADOS	5,63318	72,93874	2867	Se observa que el punto corresponde a extracción inactiva de recebo, se presume una inactividad mayor a 6 meses dadas las características observadas. Las labores de extracción de materiales de construcción (Recebo), se llevaron de manera antitécnica, se observa un banco único de aproximadamente 25 metros de ancho y altura de banco de 6 metros, se observa represamiento de aguas lluvia ya que la pendiente del nivel patio esta hacia la cara del talud. De acuerdo con lo declarado esta actividad fue realizada por terceros sin autorización de los titulares mineros.

De lo precedente, se tiene que los trabajos evidenciados en el punto N° 2 con coordenadas N: 5,63523, E: 72,93945, no son autorizados por el titular del contrato de concesión N° IKM-09471, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe-PARN-No. 196 del 12 de junio del 2025**; ahora bien, al no evidenciarse persona responsable de adelantar estas labores se entiende que las mismas son desarrolladas por PERSONAS INDETERMINADAS, por ende, al no revelarse prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del contrato de concesión N° IKM-09471. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en el punto referenciado.

Al no presentarse persona alguna en la labor referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas con anterioridad, que se encuentren al momento del cierre y de los trabajos que se realizan al interior de los mismos, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Sogamoso**, del departamento de **Boyacá**.

Ahora bien, en lo referente a los puntos N° 1 y 3 verificados en campo, se tiene del informe de amparo administrativo, que en el punto N° 1 con coordenadas N: 5,63944, E: 72,94007 no se evidencia ningún tipo de actividad minera y que el punto N° 3 con coordenadas N: 5,63318, E: 72,93874, se evidencio con actividades inactivas superiores a 6 meses, de acuerdo con esto, no se concederá el amparo administrativo solicitado, pues no se evidencia perturbación al área del titulo minero N° IKM-09471.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 075-2024, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKM-09471

Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la solicitud de amparo administrativo presentada para los puntos 4 y 5 (Punto 4: latitud: 5° 3T 31,905" N, longitud: 72° 56' 32,052" W y Punto 5: latitud: 5° 37' 26,880" N, longitud: 5° 37' 26,880* N) por el señor ANDRES JULIAN BARRERA MALPICA y la sociedad INVERSIONES Y CARBONES JM SAS, titulares del **Contrato de Concesión No. IKM-09471**, mediante radicados No. 20241003439622 y 20241003439642 del 01 de octubre del 2024, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor ANDRES JULIAN BARRERA MALPICA y la sociedad INVERSIONES Y CARBONES JM SAS titulares del **Contrato de Concesión No. IKM-09471**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas del municipio de **Sogamoso**, del departamento de **Boyacá**:

Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
		Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
N.N.	INDETERMINADOS	5,63523	72,93945	3125

ARTICULO TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS dentro del área del Contrato de Concesión N° IKM-09471 en las coordenadas indicadas en el artículo segundo del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO. Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Sogamoso**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe PARN N° 196 del 12 de junio del 2025.

ARTICULO QUINTO: NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor ANDRES JULIAN BARRERA MALPICA y la sociedad INVERSIONES Y CARBONES JM SAS titulares del contrato de concesión No IKM-09471, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas del municipio de Sogamoso, del departamento de Boyacá:

Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
		Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
N.N.	INDETERMINADOS	5,63944	72,94007	2952
N.N.	INDETERMINADOS	5,63318	72,93874	2867

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No. 075-2024, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. IKM-09471**

ARTICULO SEXTO- Poner en conocimiento a las partes el **informe PARN N° 196 del 12 de junio 2025**.

ARTÍCULO SEPTIMO - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe PARN N° 196 del 12 de junio del 2025** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ANDRES JULIAN BARRERA MALPICA y la sociedad Inversiones y carbones JM SAS, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, a la dirección Carrera 11 No. 22 – 127 Apartamento 401A de Sogamoso Boyacá, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO. - Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO NOVENO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de agosto de 2025



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Andrea Lizeth Begambre Vargas

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Melisa De Vargas Galvan

Aprobó: Lina Rocio Martinez Chaparro, Jhony Fernando Portilla Grijalba

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00937-
15***

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3800 DE 29 DIC 2025

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00937-
15"***

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 10 de julio de 1995, entre Minerales de Colombia S.A-MINERALCO S.A y la Sociedad CEMENTOS BOYACÁ S.A, suscribieron el contrato de operación, hoy **Contrato No. 00937-15 en virtud de Aporte**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CALIZA, en un área 741 hectáreas y 5564 metros cuadrados localizado en la jurisdicción de los municipios de Busbanza, Corrales, Nobsa y Tibasosa, departamento de Boyacá, con una duración de veinticinco (25) años, el cual fue inscrito en Registro Minero Nacional el 25 de julio de 1996.

Mediante oficio del 28 de agosto de 2003, se aceptó el cambio del nombre del titular del **Contrato No. 00937-15 en virtud de Aporte**, de la Sociedad CEMENTOS BOYACÁ S.A, por el nombre de HOLCIM COLOMBIA S.A., acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de octubre de 2003.

Mediante Resolución No. 0153 del 09 de marzo de 2007, se incorporaron las áreas de los contratos No. 866-15 (21717), 867-15 (21718), 870-15 (21718), al área del **Contrato No. 00937-15 en virtud de Aporte**, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de noviembre de 2007.

Mediante Resolución No. 0246 del 09 de mayo de 2007, se incorporó el área del contrato No. 864-15 al área del **Contrato No. 00937-15 en virtud de Aporte**, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 06 de noviembre de 2007.

Mediante Resolución No. 0166 del 28 de mayo de 2008, se incorporó el área del Contrato No. 891-15 (3026T) al área del **Contrato No. 00937-15 en virtud de Aporte**, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de agosto de 2008.

Mediante Resolución No. 0217 del 20 de abril de 2009, se incorporó el área del contrato terminado No. 863-15 (21486), al área del **Contrato No. 00937-15 en virtud de Aporte**, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de julio de 2009.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00937-15

Mediante Auto PARN No. 0457 de fecha 24 de abril del 2017, se aprobó la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones -PTI- del **Contrato No. 00937-15 en virtud de Aporte**, para una producción anual de 510.000 toneladas de caliza.

Mediante Resolución No. 1278 de fecha 02 de noviembre de 2004, se estableció un Plan de Manejo y Restauración Ambiental para el **Contrato No. 00937-15 en virtud de Aporte**, presentado por HOLCIM (COLOMBIA) S.A., para la extracción de caliza en los municipios de Tibasosa, Nobsa, Corrales y Busbanza, por una duración igual al contrato.

Mediante radicados No. 20251003789342 del 11 de marzo del 2025, No. 20251003929882 del 15 de mayo del 2025 y No. 20251003930212 del 15 de mayo del 2025, la doctora Marcela Estrada Duran, obrando como apoderada de la empresa HOLCIM COLOMBIA SA en su calidad de titular del **Contrato No. 00937-15 en virtud de Aporte**, presenta solicitud de amparo administrativo contra personas INDETERMINADAS.

A través del Auto PARN No. 1525 del 1 de agosto del 2025, se ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo dentro del **Contrato No. 00937-15 en virtud de Aporte**, indicando que se cumplieron los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día (15) agosto de 2025 iniciando a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en el lugar de la presunta perturbación.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició a la sociedad querellante por intermedio de la Dra. Marcela Estrada Duran, en su calidad de apoderada de la empresa Holcim Colombia S.A. titular del **Contrato No. 00937-15 en virtud de Aporte**, a través del oficio No 20259031110771 del 1 de agosto del 2025 y *por* edicto y aviso se comisionó al alcalde de Firavitoba del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20259031110781 del 1 de agosto del 2025.

La Inspección municipal de Firavitoba, mediante radicado No. 20251004240622 del 23 de octubre de 2025, certificó la notificación de la comisión cumplida e informa de la publicación del edicto en la cartelera de la alcaldía municipal, a partir del 11 de agosto de 2025 hasta el 21 de agosto de 2025, de igual forma y dando alcance a la comisión se informa del proceso de Notificación por aviso certificando que se fijó aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 12 de agosto de 2025.

El día 15 de agosto del 2025, se dio inició a la diligencia de reconocimiento de área dentro del **Contrato No. 00937-15 en virtud de Aporte**, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No 027-2025, en la cual se constató la presencia de la parte querellante la Ing. Luz Dary Sandoval Salazar, ingeniera Geóloga del área de planeación Minera de la empresa Holcim Colombia S.A. titular del contrato de concesión y por parte querellada no se presenta persona alguna.

Por medio del informe PARN No 241 del 15 de septiembre del 2025, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00937-
15**

- La inspección de verificación al área del título 00937-15, se llevó a cabo el día 15 de agosto de 2025, atendiendo la solicitud presentada por el titular a través de los oficios No. 20251003789342 del 11 de marzo de 2025, 20251003929882 del 15 de mayo de 2025, 20251003930212 del 15 de mayo de 2025.

- La inspección de verificación al área del título 00937-15, se desarrolló en compañía de la Ingeniera Luz Dary Sandoval Salazar, identificada con cédula No. 46.372.167, en calidad de profesional autorizada por la parte Querellante.

- Al momento de la inspección se procedió a realizar un recorrido por el área del título para identificar y geoposicionar los puntos o frentes de explotación referidos en los oficios No. 20251003789342 y 20251003930212, los cuales fueron señalados en campo por la ingeniera delegada por la parte querellante, ubicándose en las siguientes coordenadas: Frente 1 en N: 2189183; E: 5003174; cota: 2.580 msnm, Frente 2 en N: 2189220; E: 5003206; cota: 2.592 msnm, y Frente 3 en N: 2189205; E: 5003257; cota: 2.582 msnm. Los frentes 1 y 2 se encuentran dentro del área del título minero No. 00912-15, mientras que el frente 3 se localiza dentro del área del título No. 00937-15, todos ubicados en la vereda Monjas del municipio de Firavitoba.

Cabe anotar, que estos frentes de explotación se encontraron inactivos al momento de la inspección, y se caracterizan por presentar bancos únicos, con alturas de van de los 3 a los 6m de altura aproximadamente, dichos frentes no cumplen con un diseño minero, con un dimensionamiento geométrico que garantice la estabilidad del terreno, y tampoco cuentan con las obras hidráulicas para el manejo de las aguas superficiales y/o de escorrentía.

- Es importante precisar que, como resultado de las labores mineras realizadas en los tres (3) frentes de explotación de caliza, identificados en campo por la ingeniera delegada por la parte querellante, se generaron zonas con pérdida de cobertura de suelo y de capa vegetal; y dado que se trata de una explotación minera a cielo abierto, fue necesario utilizar imágenes satelitales suministradas por la Agencia Nacional de Minería (ANM) para delimitar y determinar el área intervenida en cada uno de estos frentes, obteniéndose los siguientes resultados: 1.656,09 m² en el Frente 1, 186,73 m² en el Frente 2 y 1.473,82 m² en el Frente 3, lo que representa un total de 3.316,64 m² de área intervenida, de los cuales 1.842,83 m² se encuentran dentro del área del Título Minero No. 00912-15 y 1.473,82 m² dentro del área del Título Minero No. 00937-15. (Ver coordenadas de la delimitación de los tres (3) frentes en los cuadros 2, 3, 4 del presente informe)

- Cabe destacar, que las zonas que fueron delimitadas con la ayuda de imágenes satelitales señalados en campo por la ingeniera delegada por la parte querellante. (Ver coordenadas cuadro 1)

- Al momento de la inspección no se evidenció la presencia de maquinaria, equipos mineros ni personal en el lugar; únicamente se observaron algunas herramientas de tipo manual en cada uno de los frentes de explotación. No fue posible identificar a la(s) persona(s) responsable(s) de la ejecución de las labores mineras en los tres (3) puntos y/o frentes de explotación de caliza.

- Los frentes de explotación de Caliza señalados en campo por la ingeniera delegada por la parte querellante, localizados en las coordenadas Frente 1 en N: 2189183; E: 5003174; cota: 2.580 msnm, Frente 2 en N: 2189220; E: 5003206; cota: 2.592 msnm, y Frente 3 en N: 2189205; E: 5003257;

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00937-15

cota: 2.582 msnm., no se encuentran incluidos en el PTI aprobado a través del Auto PARN No. 0457 de fecha 24 de abril del 2017.

• El Contrato en virtud de aporte No. 00937-15 cuenta con Plan de Manejo y Restauración Ambiental establecido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ a través de la Resolución No. 1278 de fecha 02 de noviembre de 2004.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica. (...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados No. 20251003789342 del 11 de marzo del 2025, No. 20251003929882 del 15 de mayo del 2025 y No. 20251003930212 del 15 de mayo del 2025, por parte de la doctora Marcela Estrada Duran, apoderada de la empresa HOLCIM COLOMBIA SA, en su calidad de titular del **Contrato No. 00937-15 en virtud de Aporte**, manifestó:

"(...) 1. HECHOS.

El contrato de aporte No. 937-15, fue otorgado por Mineralco S.A., el 10 de julio de 1995, por el término de 24 años, contados a partir del 28 de agosto de 1996, fecha en la que fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

El contrato 00937-15 previó la posibilidad de ser prorrogado por 25 años, para lo cual se podría ejercer ese derecho solicitando extensión de su plazo por escrito y, con no menos 6 meses de anticipación al vencimiento del contrato, ocurrido el 28 de julio de 2020. Lo expuesto, de conformidad con el parágrafo del artículo tercero del contrato que prevé:

"(...) PARÁGRAFO PRIMERO: PRORROGA: Terminada la duración del periodo anteriormente citado (25 años), el presente contrato se prorrogará por veinticinco (25) años más, siempre y cuando EL OPERADOR hubiere dado cumplimiento a sus obligaciones contractuales, para lo cual, EL OPERADOR solicitará la prórroga por escrito con no menos de seis (6) meses de anticipación al vencimiento del contrato.”

En virtud de lo anterior, mediante el memorial radicado bajo el No 20195500867592 ante la Agencia Nacional de Minería (Anexo 2), conforme a lo establecido en el Parágrafo Primero de la Cláusula Tercera del Contrato de Aporte No. 00937-15, antes 125-95M, oportunamente fue solicitada la prórroga del título minero.

El trámite de prórroga del contrato 00937-15 se encuentra en proceso de otorgamiento, advirtiéndose que la sociedad titular ha dado cumplimiento a todos los requisitos necesarios para ese efecto, no obstante, lo cual, lamentablemente la Agencia Nacional de Minería no lo ha consolidado.

Ahora, pese a que la prórroga no ha sido perfeccionada, es importante mencionar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012, el contrato se entiende prorrogado hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente, respecto de la extensión del plazo contractual.

Durante el vuelo realizado el 27 de enero de 2025, se observa explotación minera en el área del título minero 937-15 y en el predio de Holcim 1206-15. El punto de coordenadas Norte: 1123546 Este: 1122632 Cota: 2556 m (...)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00937-
15**

Por las evidencias encontradas, se observa que la actividad ilegal se hace de manera artesanal y sin permiso del titular minero, además de ser antitécnica e insegura. Por lo indicado, es claro que la actividad ilegal encontrada dentro del área del Contrato No. 00937-15, va en detrimento de los derechos del titular minero.

De conformidad con los requisitos de la acción de amparo consagrados el Código de Minas, la información sobre estos hechos es la siguiente:

Explotador: Indeterminados.

Ubicación: Norte 1123523 Este 1122540 Cota: 2556 m. y Norte 1123561 Este 1122569. Cota: 2568 m.

Acceso al área: De la Vía Principal de Río Chiquito a Firavitoba, se accede por una vía en una longitud de aproximadamente 600 m de longitud. (...)"

A fin de resolver lo anterior, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

*"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.
(...)"*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00937-15

afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva (...)"

Evaluable el caso de la referencia, se evidencia en el Informe PARN No 241 del 15 de septiembre del 2025 las siguientes características de las labores mineras:

Cuadro 1. Características principales labores mineras.

PUNTO	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA	OBSERVACIONES
FRENTE 1	PERSONAS INDETERMINADAS	2189183 (5° 42' 43,76" N)	5003174 (72° 58' 16,76" W)	2580	Frente de explotación de Caliza (Inactivo), constituido por un banco único de 3m aproximadamente, que fue señalado en campo por la Ing. delegada por la parte querellante al momento de la inspección, el cual se encuentra dentro del área del título 00912-15. Este frente de explotación no cumple técnicamente con un dimensionamiento geométrico de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00937-15

					bancos, tampoco con obras hidráulicas para el manejo de las aguas de escorrentía y/o superficiales.
FRENTE 2	PERSONAS INDETERMINADAS	2189220 (5° 42' 44,97" N)	5003206 (72° 58' 15,72" W)	2592	Frente de explotación de Caliza (Inactivo), constituido por un banco único de 3m aproximadamente, que fue señalado en campo por la Ing. delegada por la parte querellante al momento de la inspección, el cual se encuentra dentro del área del título 00912-15. Este frente de explotación no cumple técnicamente con un dimensionamiento geométrico de bancos, tampoco con obras hidráulicas para el manejo de las aguas de escorrentía y/o superficiales
FRENTE 3	PERSONAS INDETERMINADAS	2189205 (5° 42' 44,48" N)	5003257 (72° 58' 14,06" W)	2582	Frente de explotación de Caliza (Inactivo), constituido por un banco único de 6m aproximadamente, que fue señalado en campo por la Ing. delegada por la parte querellante al momento de la inspección, el cual se encuentra dentro del área del título 00937-15. Este frente de explotación no cumple técnicamente con un dimensionamiento geométrico de bancos, tampoco con obras hidráulicas para el manejo de las aguas de escorrentía y/o superficiales.

De lo precedente, se tiene que en las coordenadas correspondientes al punto 1 y 2 descrita en el cuadro anterior, esta se localiza encuentra dentro del área del título No. 00912-15, sin que ingrese al área del título No 00937-15, por lo que no se concede amparo administrativo. Sobre estos puntos, en todo caso, se oficiará a la alcaldía de Firavitoba para la suspensión de los mismos de conformidad con el artículo 306 y 159 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-

Ahora bien, frente al punto 3, Sí se encontró localizado dentro del área del **Contrato No. 00937-15 en virtud de Aporte**, por lo que es viable conceder el amparo administrativo ya que se comprueba la perturbación al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe PARN No 241 del 15 de septiembre del 2025.

Así, al no revelarse prueba alguna sobre la titularidad del derecho a explorar y explotar, ni autorización por parte del titular minero, se configura la perturbación contemplada en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, derivada de la existencia de exploración y explotación ilícita en el marco del artículo 159 de la misma Ley; razón por la cual, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309, ibídem, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00937-15

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado No. 3, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Firavitoba**, del departamento de **Boyacá**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la empresa HOLCIM COLOMBIA SA en su calidad de titular del **Contrato No. 00937-15 en virtud de Aporte**, representada en este acto por la doctora Marcela Estrada Duran, obrando como apoderada, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Firavitoba, del departamento de Boyacá así:

PUNTO	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA	OBSERVACIONES
FRENTE 3	PERSONAS INDETERMINADAS	218920 5 (5° 42' 44,48" N	5003257 (72° 58' 14,06" W)	2582	Frente de explotación de Caliza (Inactivo), constituido por un banco único de 6m aproximadamente, que fue señalado en campo por la Ing. delegada por la parte querellante al momento de la inspección, el cual se encuentra dentro del área del título 00937-15. Este frente de explotación no cumple técnicamente con un dimensionamiento geométrico de bancos, tampoco con obras hidráulicas para el manejo de las aguas de escorrentía y/o superficiales.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR LA SUSPENSIÓN INMEDIATA Y DEFINITIVA, Y EL DESALOJO de los trabajos y obras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del **Contrato No. 00937-15 en virtud de Aporte**, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, **OFICIAR** a la señora Alcaldesa Municipal de **Firavitoba**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular del **Contrato No. 00937-15 en virtud de Aporte**, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe PARN No 241 del 15 de septiembre del 2025**.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00937-15

ARTÍCULO CUARTO. NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la empresa HOLCIM COLOMBIA SA en su calidad de titular del contrato de concesión No 00937-15, representada en este acto por la doctora Marcela Estrada Duran, obrando como apoderada, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Firavitoba, del departamento de Boyacá:

PUNTO	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA	OBSERVACIONES
FRENTE 1	PERSONAS INDETERMINADAS	2189183 (5° 42' 43,76" N)	5003174 (72° 58' 16,76" W)	2580	Frente de explotación de Caliza (Inactivo), constituido por un banco único de 3m aproximadamente, que fue señalado en campo por la Ing. delegada por la parte querellante al momento de la inspección, el cual se encuentra dentro del área del título 00912-15. Este frente de explotación no cumple técnicamente con un dimensionamiento geométrico de bancos, tampoco con obras hidráulicas para el manejo de las aguas de escorrentía y/o superficiales.
FRENTE 2	PERSONAS INDETERMINADAS	2189220 (5° 42' 44,97" N)	5003206 (72° 58' 15,72" W)	2592	Frente de explotación de Caliza (Inactivo), constituido por un banco único de 3m aproximadamente, que fue señalado en campo por la Ing. delegada por la parte querellante al momento de la inspección, el cual se encuentra dentro del área del título 00912-15. Este frente de explotación no cumple técnicamente con un dimensionamiento geométrico de bancos, tampoco con obras hidráulicas para el manejo de las aguas de escorrentía y/o superficiales

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo anterior, **PONER EN CONOCIMIENTO** a la Alcaldesa Municipal de **Firavitoba**, departamento de **Boyacá**, el **Informe PARN No 241 del 15 de septiembre del 2025**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo y decomiso de elementos instalados para la explotación en los frentes 1 y 2, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO- Poner en conocimiento a las partes el **Informe PARN No 241 del 15 de septiembre del 2025**.

ARTÍCULO SEXTO - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe PARN No 241 del 15 de septiembre del 2025** y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA- y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE electrónicamente el presente pronunciamiento de conformidad con el artículo 56 de la ley 1437 del 2011, así:

- Doctora Marcela Estrada Duran, como apoderada de la sociedad titular al correo electrónico notificacionesRRA@ricaurteruedaabogados.com

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00937-
15**

PARAGRAFO 1: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad HOLCIM (COLOMBIA) S A, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en su condición de titular del Contrato en virtud de aporte No. 00937-15, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARAGRAFO 2: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Lina Rocio Martinez Chaparro

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Jorge Enrique Lopez Becerra, Andres Arturo Mendez Delgado

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 063-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D004**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3804 DE 29 DIC 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 063-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D004"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 19 de septiembre de 2024, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM y el señor WILDER JAVIER MALPICA ESTUPIÑAN, suscribieron el Contrato de Concesión con requisitos Diferenciales No. 070-89D004, en adelante **Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D004**, para la explotación económica y sostenible de un yacimiento de CARBÓN METALÚRGICO, en un área de 29 hectáreas y 3321 metros cuadrados localizado en la jurisdicción del municipio de JERICÓ, departamento de BOYACÁ, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 05 de diciembre de 2024, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

El **Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D004**, cuenta con Programa de Trabajos y Obras -PTO- evaluado técnicamente por el Grupo de Legalización Minera de la VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN mediante Consecutivo No. GLM-65 del 15 de marzo de 2023, donde se concluye que CUMPLE TÉCNICAMENTE con lo establecido en el Artículo 84 de la ley 685 de 2001.

El 8 de agosto de 2025 quedo inscrito en el Registro Minero Nacional el Otrosí No. 1 al **Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D004**, mediante el cual se modifica, entre otras, la cláusula quinta del contrato, en el sentido de que la gestión ambiental está incluida como una obligación del presente contrato a cargo de EL CONCESIONARIO y deberá tramitar y obtener la Licencia Ambiental Global dentro del año contado a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional del título minero.

En este contexto, mediante radicado No. 20251003998202 del 18 de junio del 2025, el señor WILDER JAVIER MALPICA ESTUPIÑAN titular del **Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D004**, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores LEONEL MARTINEZ, JUAN DAVID MARTINEZ, EDILBERTO MARTI-NEZ y LINO MORALES.

Mediante Auto PARN No. 1579 del 15 de septiembre del 2025, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, indicando que se cumplieron los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 063-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D004**

Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para los días 1,2 y 3 de octubre del 2025, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes, se ofició al querellante con radicado No 20259031119551 del 16 de septiembre del 2025, y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Jericó, del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20259031119541 del 16 de septiembre del 2025; sobre esto último la Alcaldía municipal de Jericó informó del proceso de Notificación dada la comisión solicitada, certificando que se fijó edicto en la cartelera de la alcaldía municipal desde el día 19 de septiembre del 2025 y se desfijo el día 24 de septiembre del 2025, así mismo, se certificó la publicación del aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 26 de septiembre del 2025.

Con la debida observancia y cumplimiento al debido proceso administrativo, el día 01 de octubre del 2025, se realizó la diligencia de reconocimiento de área del Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D004, tal como se evidencia en Acta de Verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 063-2025, en la cual se constató la presencia del señor Jefferson Andrey Rincón Chaparro como autorizado del querellante, y como querellados se presentaron los señores Leonel Martínez Martínez, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.187.973 y Juan David Martínez Martínez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.581.472.

En desarrollo de la diligencia, se otorgó el uso de la palabra al señor Leonel Martínez Martínez, en calidad de querellado, quién manifestó:

"La minería como tal la venimos desarrollando desde el año 1997, por lo cual, se ha tenido vínculos directos con acerías paz del rio en el cual hubo un proceso de formalización al señor Wilder Malpica el cual no cumplía con los requisitos en el momento. Se tiene un proceso jurídico y firmas de habitantes de la zona, firmas de los presidentes de las juntas de acción comunal donde nos certifica que somos mineros tradicionales de la zona.

El señor Wilder Malpica se hizo formalizar con unas versiones que no lo acreditaban como minero tradicional, el terreno donde desarrollamos la actividad minera es de propiedad nuestra, la minería la desarrollamos cumpliendo con los requisitos en temas de seguridad, plan de gestión de la mina, pago de nómina de trabajadores y sus prestaciones sociales correspondientes, nos es necesario que las entidades correspondientes nos den una explicación de cómo fue adquirido el polígono por el señor Wilder Malpica".

De igual manera, se otorgó el uso de la palabra al señor Juan David Martínez Martínez, como querellado, quien señaló:

"La mina el mirador, la esperanza y el amarillo han sido desarrolladas por nosotros por contratos que suscribimos con acerías paz del rio desde el 2002"

Dentro del área del título del señor Malpica no tiene escritura que acredite su propiedad sobre los terrenos asignados".

De la anterior diligencia, se produjo el **Informe PARN No. 284 del 21 de octubre del 2025**, donde se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, sobre el cual se resalta:

"(...) 6. CONCLUSIONES

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 063-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D004

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No 20251003998202 de 18/06/2025 ante el punto de atención regional de Nobsa, por el señor WILDER JAVIER MALPICA ESTUPIÑÁN, obrando en condición de titular del contrato de concesión diferencial No. 070-89D004, en contra de los señores LEONEL MARTINEZ, JUAN DAVID MARTINEZ, EDILBERTO MARTINEZ y LINO MORALES por presuntas afectaciones al área del contrato minero, se concluye:

- Las bocaminas objeto del amparo y localizadas en las coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	N.N.	Juan David Martínez y Leonel Martínez	6,12404	72,58943	3100
3.	N.N.	Juan David Martínez y Leonel Martínez	6,12471	72,59028	3138

Se georreferencian dentro del área del contrato de concesión diferencial No 070-89D004, las minas se encontraron activas y bajo responsabilidad de los señores Juan David Martínez y Leonel Martínez

- El punto objeto de denuncia y georreferenciado en las coordenadas.

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
2.	N.N.	Juan David Martínez y Leonel Martínez	6,12408	72,58948	3098

Se georreferencian dentro del área del contrato de concesión diferencial No 070-89D004. A fecha de las diligencias de amparo administrativo la mina no pudo ser referenciada, los señores Juan David Martínez y Leonel Martínez señalaron el punto donde se localizó boca viento el cual fue sellado con estériles y nivelado dentro del patio de operación mina 1. No se estableció la perturbación.

- Las bocaminas objeto del amparo y localizadas en las coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
4.	N.N.	INDETERMINADOS	6,12613	72,58881	3153
5.	N.N.	INDETERMINADOS	6,12624	72,58938	3157

Se georreferencian dentro del área del contrato de concesión diferencial No 070-89D004; la mina 4 se encontró activa bajo responsabilidad de indeterminados. Para la mina 5, aunque inactiva a fecha de las diligencias del amparo se presume que su inactividad es inferior a 6 meses, por lo tanto, perturbó la titularidad minera.

- La Agencia Nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará seguimiento a las obligaciones contraídas y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente.

Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes (...)"

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 063-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D004**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, por medio de radicado No. 20251003998202 del 18 de junio del 2025, el señor WILDER JAVIER MALPICA ESTUPIÑAN titular del **Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D004**, presentó solicitud de amparo administrativo en donde manifestó:

"(...) Las conductas punibles son atribuibles a los señores LEONEL MARTINEZ, JUAN DAVID MARTINEZ, EDILBERTO MARTINEZ y LINO MORALES quienes pueden ser localizados en la vereda Las Tapias del municipio de Jericó, departamento de Boyacá.

La presente denuncia se encuentra fundamentada en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. El día cinco (5) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) la agencia nacional de minería otorgó contrato de concesión con requisitos diferenciales para la explotación de un yacimiento de carbón metalúrgico con placa 070-89D004 a favor del señor WILDER JAVIER MALPICA ESTUPIÑAN.

2. Ley 685 de 2001. Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Teniendo en cuenta los hechos mencionados anteriormente, quiero dar a conocer que en el área del contrato de concesión diferencial 070-89D004, existe gente ajena al área realizando una extracción ilegal de carbón mineral, con lo cual se genera una perturbación al polígono, deficiencia en las reservas y pasivos ambientales irreparables, por lo que me veo en la debida función de denunciar para que se tome las acciones pertinentes por parte de la Alcaldía del Municipio de Jericó y también la Agencia Nacional de Minería (Sede Nobsa).

Como titular minero, acudo a las entidades mencionadas en el encabezado de este oficio, para revisar y frenar las actividades ilegales que se presentan en el área del contrato de concesión diferencial 070-89D004 el cual está a nombre de WILDER JAVIER MALPICA ESTUPIÑAN y quien es el único autorizado a ejercer labores de exploración y explotación por medio de la boca minas autorizadas en el programa de trabajo y obras.

De la misma manera, se toma en cuestión que ya se han elaborado intentos por medio verbal para que los indiciados frenen estas labores y nunca se ha encontrado una solución favorable. Lo que indica que la explotación informal por parte de estas personas es una afectación directa a mis derechos como titular y a la misma ley vigente, ya que esta explotación ilícita de carbón mineral no adjudica pago de regalías, pólizas minero ambientales y tampoco se conoce a cabalidad la situación de contratación laboral que tienen.

Se toma como referencia el acta de fiscalización del día 22 de mayo de 2025, donde se recomienda adquirir la figura de amparo administrativo a las bocaminas no incluidas y no formalizadas que se encuentran dentro del área del título minero. A continuación, se relacionan las coordenadas de las minas en cuestión:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 063-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D004

UNIDAD	NORTE	ESTE	ALTURA
BOCAVIENTO	6,1240 7	-72,589414	3101
BOCAMINA	6,1240 2	-72,589456	3098
BOCAMINA NN1	6,1246 3	-72,590270	3155
BOCAMINA NN2	6,1260 3	-72,58880	3158
BOCAMINA NN3	6,1261 8	-72,58930	3168

(...)”

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que disponen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.
(...)"

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 063-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D004

otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

A la postre, la Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva (...)"

Evaluable el caso de la referencia, se evidenció con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **Informe PARN No. 284 del 21 de octubre del 2025**, las siguientes características de las labores mineras:

Id.	Punto verificado	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Nor-te)	X (Oes-te)	Z (Altura) m.s.n. m.	
1	N.N.	Juan David Martínez y Leonel Martínez	6,12404	72,58943	3100	Boca mina activa al momento de la visita y bajo responsabilidad de los señores Juan David Martínez y Leonel Martínez. Inclinado en dirección azimuth 35 grados inclinación media de 35 grados y longitud de 130 metros, sostenimiento en arco de acero de dos secciones y riel metálico al piso, se cuenta con rampa de descargue en superficie a patio a nivel. En superficie se cuenta con compresor, malacate eléctrico montado obre chasis metálico, patio de maderas, ventilador, infraestructura eléctrica para malacate y bombeo al interior mina.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 063-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D004**

						De acuerdo con lo declarado por los responsables mina se cuenta con vinculación de 8 trabajadores los que laboran en dos turnos y cuentan con afiliación a seguridad social. La mina se georreferenció dentro del contrato de concesión diferencial No 070-89D004
2.	N.N.	Juan David Martínez y Leonel Martínez	6,12408	72,58948	3098	A fecha de las diligencias de amparo administrativo la mina no pudo ser referenciada, los señores Juan David Martínez y Leonel Martínez señalaron el punto donde se localizó boca viento el cual fue sellado con estériles y nivelado dentro del patio de operación mina 1. El puto objeto de la denuncia se georreferencia dentro del contrato de concesión diferencial No 070-89D004.
3.	N.N.	Juan David Martínez y Leonel Martínez	6,12471	72,59028	3138	Boca mina activa a fecha de las diligencias de amparo administrativo, según lo declarado, la mina cumple función de tambor de ventilación para la boca mina 1. El inclinado está orientado en dirección azimut 45 grados, inclinación de 20 grados y longitud de 80 metros, se cuenta con sostenimiento en madera y riel de madera al piso, en superficie se cuenta con malacate eléctrico montado sobre chasis de volqueta, los responsables de la mina informan que el malacate se montó para el avance del tambor y actualmente se utiliza para labores de mantenimiento de la vía de ventilación. El inclinado se georreferenció dentro del área del contrato de concesión diferencial No 070-89D004
4.	N.N.	INDETERMINADOS	6,12613	72,58881	3153	Boca mina activa al momento de las diligencias de amparo administrativo, se encontraron dos personas laborando quienes manifestaron trabajar para el señor José Calderón, el cual no se hizo presente para las diligencias del amparo. Inclinado en dirección azimut 20 grados, inclinación media de 20 grados y longitud de 50 metros, puerta en madera y riel metálico. En superficie se observó malacate con motor diésel, compresor, ventilador centrifugo, rampa de descargue a nivel La mina se georreferenció dentro del área del contrato de concesión diferencial No 070-89D004
5.	N.N.	INDETERMINADOS	6,12624	72,58938	3157	Boca mina inactiva a fecha de las diligencias de amparo administrativo, se observa que la inactividad no es mayor a 6 meses Inclinado en dirección azimut norte, sostenimiento en madera y riel de madera al piso, se desconoce el avance de esta labor. En superficie se observó malacate inactivo y vagoneta minera. Esta boca mina se georreferenció dentro del área concesionada al título 070-89D004

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 063-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D004**

De lo precedente, se tiene que en los puntos "1.", "3.", "4." y "5." existen trabajos mineros no autorizados por el titular del **Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D004**, esto es la perturbación SÍ existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título objeto de verificación; estableciéndose en el **Informe PARN No. 284 del 21 de octubre del 2025**, como responsables de estas labores a los señores JUAN DAVID MARTINEZ, LEONEL MARTINEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

Así, al no revelarse prueba alguna sobre la titularidad del derecho a explorar y explotar, ni autorización por parte del titular minero, se configura la perturbación contemplada en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, derivada de la existencia de exploración y explotación ilícita en el marco del artículo 159 de la misma Ley; razón por la cual, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309, ibídem, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados, que deberá ser ejecutada por la Alcaldía del municipio de **Jerico**, del departamento de **Boyacá**.

Ahora bien, respecto al punto "2.", coordenadas N: 6,12408, E: 72,58948, Altura: 3098, con base en el **Informe PARN No. 284 del 21 de octubre del 2025**, no es posible establecer la perturbación, pues el mismo se encontró sellado con estériles y nivelado dentro del patio de operación; razón por la cual, para este punto específico no se considera viable el amparo administrativo solicitado.

Por último y teniendo en cuenta que las partes en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las inmediaciones de esta, autorizaron notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se deberá proceder de conformidad de la siguiente manera:

1. WILDER JAVIER MALPICA ESTUPIÑAN en calidad de titular del **Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D004**, en los correos electrónicos prodicarbones@gmail.com y Wildermalpica@yahoo.com
2. LEONEL MARTINEZ MARTINEZ en calidad de querellado a los correos electrónicos mariorzt8@hotmail.com y jmjuandavid000@gmail.com
3. JUAN DAVID MARTINEZ MARTINEZ en calidad de querellado a los correos electrónicos mariorzt8@hotmail.com y jmjuandavid000@gmail.com

Lo anterior, de acuerdo con el acta firmada en campo.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

¹ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 063-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D004
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **WILDER JAVIER MALPICA ESTUPIÑÁN** titular del contrato de **Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D004**, en contra de los señores **LEONEL MARTINEZ MARTINEZ, JUAN DAVID MARTINEZ MARTINEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, con base en el **Informe PARN No. 284 del 21 de octubre del 2025** y demás razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades NO AUTORIZADAS en el municipio de **Jericó**, del departamento de **Boyacá**, ubicadas en las siguientes coordenadas:

Id	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Oeste)	Z (Altura) m.s.n. m.
1	N.N.	Juan David Martínez y Leonel Martínez	6,12404	72,58943	3100
3.	N.N.	Juan David Martínez y Leonel Martínez	6,12471	72,59028	3138
4.	N.N.	INDETERMINADOS	6,12613	72,58881	3153
5.	N.N.	INDETERMINADOS	6,12624	72,58938	3157

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores **LEONEL MARTINEZ MARTINEZ, JUAN DAVID MARTINEZ MARTINEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del **Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D004**, en las coordenadas indicadas en el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, **OFICIAR** a la Alcaldía Municipal de **Jericó**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores señores **LEONEL MARTINEZ MARTINEZ, JUAN DAVID MARTINEZ MARTINEZ y PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular del **Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D004**, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe PARN No. 284 del 21 de octubre del 2025**.

ARTÍCULO CUARTO- Poner en conocimiento a las partes el **Informe PARN No. 284 del 21 de octubre del 2025**.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe PARN No. 284 del 21 de octubre del 2025** y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -Corpoboyacá-, y a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan en el marco de sus competencias y ámbito misional.

ARTÍCULO SEXTO.- NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **WILDER JAVIER MALPICA ESTUPIÑÁN** titular del contrato de **Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D004**, en contra de los señores **LEONEL MARTINEZ MARTINEZ, JUAN DAVID MARTINEZ MARTINEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, respecto al punto "2.", coordenadas N: 6,12408, E: 72,58948, Altura: 3098, con base en el **Informe PARN No. 284 del 21 de**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 063-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D004**

octubre del 2025, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SÉPTIMO.- NOTIFICAR electrónicamente el presente pronunciamiento de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 del 2011 de la siguiente manera:

1. WILDER JAVIER MALPICA ESTUPIÑAN en calidad de titular del contrato de concesión diferencial N° 070-89D004 en los correos electrónicos prodicarbones@gmail.com y Wildermalpica@yahoo.com
2. LEONEL MARTINEZ MARTINEZ en calidad de querellado a los correos electrónicos mariorzt8@hotmail.com y jmjuandavid000@gmail.com
3. JUAN DAVID MARTINEZ MARTINEZ en calidad de querellado a los correos electrónicos mariorzt8@hotmail.com y jmjuandavid000@gmail.com

PARÁGRAFO.- Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, notificación electrónica certificada o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Andrea Lizeth Begambre Vargas

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Jorge Enrique Lopez Becerra, Andres Arturo Mendez Delgado